



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00095-00  
**Accionante:** Karolain Jhoan Urrea Sierra  
**Accionados:** Presidencia de la República - Alcaldía Mayor de Bogotá  
**Acción:** Tutela.

Auto de admisión

La señora Karolain Jhoan Urrea Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.027.171 actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia y de la medida provisional que se solicita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En el escrito de tutela la accionante solicitó se decrete como medida provisional que se ordene a las entidades accionadas que entreguen de forma inmediata la ayuda humanitaria.

Así las cosas, para resolver lo pertinente es preciso señalar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de adoptar medidas provisionales para la protección de los derechos en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

De acuerdo con la norma transcrita, las medidas provisionales deben obedecer a razones de necesidad y urgencia, pudiendo el juez de tutela ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

En el caso concreto, la accionante sustenta la solicitud de medida provisional manifestando que mientras se desarrolla el trámite procesal de la presente acción de tutela y el fallo no se torne ineficaz por inoportuno, se ordene a las entidades accionadas que entreguen de forma inmediata la ayuda humanitaria.

El Despacho advierte que en los hechos de la acción de tutela la señora Urrea Sierra indica que no puede salir a trabajar como vendedor ambulante con ocasión de las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional y la Alcaldía de Bogotá, lo que le ha generado una situación económica precaria.

Inicialmente no se encuentra demostrado el perjuicio que aduce la accionante, pues tan sólo se limitó a señalar que padece una situación económica compleja por no recibir algún tipo de ayuda humanitaria por parte de las accionadas, sin aportar los elementos de juicio que permitieran demostrar el grado de afectación y el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable que amerite la atención solicitada de urgencia y la adopción de medidas necesarias y urgentes.

De igual manera, se debe tener en cuenta que el aislamiento preventivo obligatorio o cuarentena de todas las personas habitantes de la República de Colombia adoptado por el Gobierno Nacional, se dio inicialmente desde las cero horas del 25 de marzo de 2020, de conformidad con lo señalado en el Decreto 457 de 2020, empero, se han venido otorgado excepciones a dicha medida, lo que desvirtúa *prima*

*facie* la necesidad y urgencia de las ayudas que reclama la accionante a través de la presente acción de tutela, la cual fue interpuesta después de más de dos meses de haber sido adoptada la referida medida por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, no se observa entonces, que se concrete de entrada una vulneración de los derechos fundamentales invocados, como tampoco que se constate una posible agravación de la violación a los mismos que amerite la adopción de una medida provisional.

En ese orden de ideas, el Despacho considera importante esclarecer las circunstancias en que se encuentra la accionante, lo cual, sólo será posible una vez las entidades accionadas se pronuncien frente a lo expuesto en la acción de tutela y aporten los elementos de juicio, siendo inviable en esta oportunidad la adopción de la medida provisional en los términos solicitados por el accionante.

Es importante destacar, que en materia de tutela la medida provisional tiene como finalidad evitar que la amenaza al derecho fundamental se materialice o que ya constatada la vulneración ésta resulte más gravosa, bajo este entendido, no se observa en el caso de la referencia amenaza alguna contra los derechos invocados, así las cosas, se estima que no se ha causado ningún perjuicio susceptible de ser amparado a través de una medida provisional y que no permita esperar a la resolución del presente trámite mediante sentencia, por lo tanto no se cumple con el requisito exigido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela y por reunir los requisitos legales, este Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DENIEGASE** la solicitud de medida provisional impetrada por la señora Karolain Jhoan Urrea Sierra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMÍTESE** la acción de tutela instaurada por la señora Karolain Jhoan Urrea Sierra en nombre propio contra la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

**TERCERO: VINCÚLASE** al Departamento Nacional de Planeación - DPN y a la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** en forma personal, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Director del Departamento Nacional de Planeación, a la señora Alcaldesa de Bogotá y a la Secretaria de Integración Social del Distrito Capital, advirtiéndoles que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, deben presentar un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitir toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a las entidades accionadas a fin de que informen y alleguen la información que a continuación se solicita:

**A la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Integración Social:**

Informe si a la señora Karolain Jhoan Urrea Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.027.171 le ha sido entregada algún tipo de ayuda en especie o económica, si ha solicitado recientemente ayuda social y/o subsidio con ocasión a la situación de cuarentena o aislamiento nacional y si fue beneficiaria dentro del segmento de la población destinada a recibir ayudas humanitarias por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá con ocasión a las medidas de aislamiento ordenadas por el Gobierno Nacional. Y para que informe si en la actualidad la accionante se encuentra dentro de las personas a las que se les va realizar entrega de alguna ayuda y/o subsidio con ocasión de la emergencia sanitaria y aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, en caso afirmativo, su posible fecha de entrega.

**Al Departamento Administrativo de Planeación Nacional:**

Para que dentro del término antes indicado informe a este Despacho, si la señora Karolain Jhoan Urrea Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.027.171, es o ha sido beneficiaria del programa ingreso solidario; para el efecto deberá señalar la cantidad y el monto de los subsidios girados por tal

concepto, así como la fecha en que le fueron pagados y si se encuentra en la base de datos del Sisben, y el puntaje asignado.

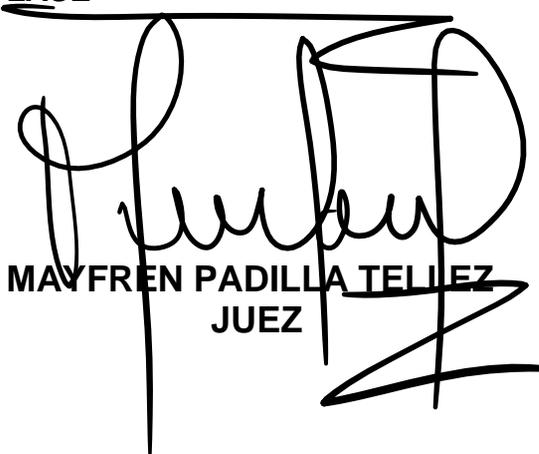
### **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

Para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de este requerimiento informe si la señora Karolain Jhoan Urrea Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 1.23.027.171, ha sido beneficiaria de algún programa o tipo de ayuda monetaria o en especie de las otorgadas por el Gobierno Nacional con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio por el virus COVID-19, en caso afirmativo, se precise cuál y se remitan los documentos correspondientes. Se le reitera a la referida autoridad que debe dar respuesta al requerimiento en los términos indicados, como quiera que en pasadas oportunidades se han enviado memoriales que no corresponden con la información solicitada, so pena de la imposición de sanciones a que haya lugar.

**SEXTO:** Con el valor probatorio que en derecho corresponda, se tienen como tales la documentación allegada con el escrito de acción de tutela, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE a la accionante este proveído mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELIEZ**  
**JUEZ**